

210

204

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Des. Apnt. del Contrato celebrado entre el Est.
Com. y los Srs. Francis J. Pannini y Richard B.
Rodgers. (HOTEL SARRAGUA)

25-10-67

GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

2 - NOV. 1967

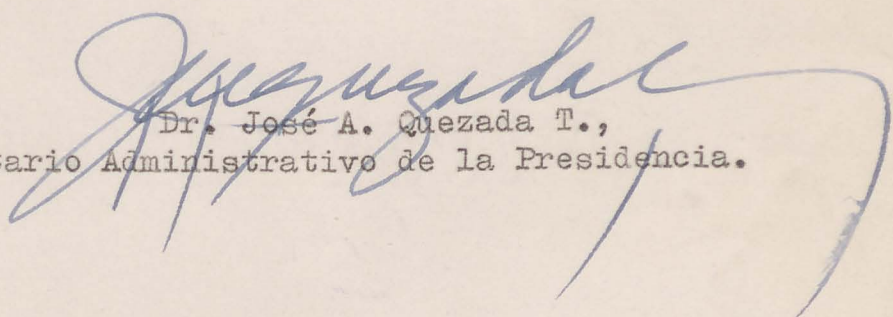
Núm: **40072**

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle, que la Resolución aprobatoria del contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a dichos señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, por la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) mensuales, ha sido promulgada en fecha 30 de octubre del presente año, y registrada con el No. 204.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 40072

2 - NOV. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle, que la Resolución aprobatoria del contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a dichos señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, por la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) mensuales, ha sido promulgada en fecha 30 de octubre del presente año, y registrada con el No. 204.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quesada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

2 - NOV. 1967

Núm: 40072

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplame significarle, que la Resolución aprobatoria del contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a dichos señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, por la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) mensuales, ha sido promulgada en fecha 30 de octubre del presente año, y registrada con el No. 204.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

2 - NOV. 1967

Nda: 40072

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cómplese significarle, que la Resolución aprobatoria del contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a dichos señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, por la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) mensuales, ha sido promulgada en fecha 30 de octubre del presente año, y registrada con el No. 204.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
sq.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm. 36547

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

12 OCT. 1967

Al Presidente del Senado,
C I U D A D .-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, - mediante el cual el Estado arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, con todos sus terrenos, - anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, - por un término de diez (10) años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) mensuales, sujeto a las limitaciones y especificaciones que se indican en dicho contrato. Asimismo, el Estado se compromete en el referido contrato a otorgar, de acuerdo con convenios especiales en cada caso, a los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers todas las facilidades y exoneraciones para la construcción y operación de varios hoteles de atracción turística, inicialmente en la Playa de Macao, jurisdicción de



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

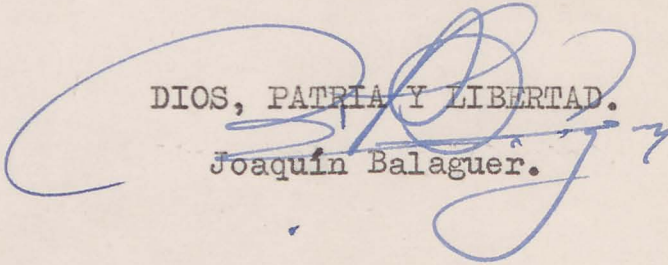
Higüey; en las playas ubicadas entre Santo Domingo de Guzmán y San Pedro de Macorís y en la Playa de Sosua, Provincia de Puerto Plata.

Los arrendatarios se obligan mediante el citado contrato a ceder y traspasar sus derechos y obligaciones a una corporación que se constituirá de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, la cual operará los hoteles preindicados bajo el nombre de "HOLIDAY INN".

La importancia de este contrato estriba en que permitirá dotar a la ciudad de Santo Domingo de Guzmán de un establecimiento hotelero de primera categoría que facilitará la atracción de turistas.

Someto el contrato anexo a la aprobación del Congreso Nacional de acuerdo con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, por contener cláusulas exoneratorias, con la esperanza de que los señores legisladores lo habrán de acoger favorablemente.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer.

- C O N T R A T O -

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el Doctor José Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder que le ha sido conferido por el Presidente de la República en fecha *veintetres* de marzo de mil novecientos sesenta y siete, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE, y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, domiciliados y residentes en Portage, Pennsylvania, el primero y en Pittsburg, Pa. Carlton House Suite 411, el segundo, identificados con la tarjeta de turismo número 007457 y 007458, respectivamente, quienes en lo que sigue del presente contrato, se denominarán la SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: La SEGUNDA PARTE ha expresado al Estado Dominicano su disposición a tomar en arrendamiento el Hotel Jaraque de esta ciudad, bajo los términos y condiciones que se establecen en este contrato;

POR CUANTO: La SEGUNDA PARTE ha solicitado del Estado Dominicano la obtención de facilidades y concesiones especiales para la construcción y operación de varios hoteles en lugares de atracción turística;

POR CUANTO: La PRIMERA PARTE tiene interés en promover el turismo hacia la República Dominicana;

POR TANTO: y en el entendido de que este preámbulo for

Francis J. Romani
Richard B. Rodgers

ma parte del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: La PRIMERA PARTE por el presente contrato dá en arrendamiento a la SEGUNDA PARTE, quien lo acepta, el Hotel Jaragua de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, bajo los términos y condiciones que aquí se establecen.

SEGUNDO: La PRIMERA PARTE, otorgará, de acuerdo con convenios especiales en cada caso, a la SEGUNDA PARTE todas las facilidades, concesiones especiales y exoneraciones previstas en el presente contrato para la construcción y operación de varios hoteles de atracción turística, inicialmente en la playa de Macao, jurisdicción de Higüey; en las playas ubicadas entre Santo Domingo y San Pedro de Macorís y en la playa de Sosúa, provincia de Puerto Plata;

TERCERO: La SEGUNDA PARTE queda obligada a ceder y traspasar todos los derechos y obligaciones derivados del presente contrato a una Corporación que se constituirá según las leyes de la República Dominicana, la cual operará los hoteles preindicados bajo el nombre de HOLIDAY INN. Dicha Corporación tiene también la facultad de ceder o traspasar estos derechos o porciones de los mismos, así adquiridos, a otra u otras corporaciones.

CUARTO: El arrendamiento y los derechos previstos en este contrato tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables.

L. J. Henríquez
R. B. Rodgers

por 10 años, caso en el cual las partes podrán modificar el precio del arrendamiento del contrato, sujeta dicha prorroga a que LA SEGUNDA PARTE pague a la PRIMERA PARTE un precio de arrendamiento que esté de acuerdo; con los precios que rijan en el momento en que deberá iniciarse la pro rroga para hoteles de igual natrualeza y sin que en tal caso el aumento del alquiler pueda exceder de hasta un 25% del valor del alquiler pre visto en el contrato, sujeto esto último a que se pruebe que las habita ciones del hotel han sido ocupadas durante la vigencia del contrato en un promedio de un 80% de la capacidad habitacional del mismo.

QUINTO- El precio del arrendamiento del Hotel Jaragua queda fijado como se indica a continuación:

DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) mensuales, sujeto a las siguientes limitaciones y especificaciones;

a)- El mes que se cubra desde el 85% en adelante de la capacidad habitacional del hotel, se pagará la suma de DIEZ MIL PESOS ORO (- RD\$10,000.00) mensuales ;

b)- El mes que se cubra entre el 60% y el 84% de dicha capacidad se pagará la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$6,500.00) mensua les;

c)- Los meses que el hotel sea ocupado en un 59% o menos de su capa cidad, se pagará la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$4,500.00) mensuales.

d)- Sin embargo, una vez que durante seis (6) meses contínuos el hotel sea ocupado con un 75% de su capacidad se considerarán resueltas las dificultades turísticas definitivamente y durante todo el tiempo que resta del contrato se pagará un alquiler de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) mensuales, salvo que se produzca una conflagración mundial que envuelva a los Estados

Richard B. Rodriguez
J. Torres
J. Torres

Unidos o a una guerra civil en el país, en cuyo caso se pondría automáticamente en vigor las previsiones establecidas en las letras a), b) y c).

e) La SEGUNDA PARTE comenzará a pagar a la PRIMERA PARTE el arrendamiento previsto en el artículo quinto de acuerdo a las estipulaciones establecidas en las letras a), b), c), y d), ciento veinte (120) días después de haber entrado en posesión del mismo, siempre y cuando no se haga la inauguración formal de dicho hotel antes de los ciento veinte (120) días más arriba indicados, en el entendido de que el Hotel deberá ser inaugurado como un hotel de lujo y de primera categoría sesenta (60) días después de vencido el plazo de ciento veinte (120) días previsto en el presente párrafo.

f) La PRIMERA PARTE podrá designar los funcionarios que juzgue necesarios para fiscalizar y comprobar el movimiento habitacional del hotel, a fin de hacer una justa aplicación de las cláusulas a), b), c), y d), del presente artículo.

SEXTO: Dentro de los trabajos que se están realizando para acondicionar y reparar el Hotel Jaragua, la PRIMERA PARTE, queda obligada a:

Arreglar los edificios y pintarlos, reparar o reponer las puertas y ventanas con sus respectivos cerrojos; y reponer todas las instalaciones eléctricas con excepción de los cuerpos de iluminación decorativos; reparar las instalaciones telefónicas y de acondicionamiento de aire; realizar los trabajos de plomería y acondicionamiento de cocina para un cabal funcionamiento; y acondicionar los jardines adyacentes, esto es, realizar toda obra necesaria para el normal desenvolvimiento, contando para ello con un plazo de sesenta (60)

Handwritten signature: R. J. Louvain
Handwritten signature: R. J. Louvain

días a partir de la aceptación del presente contrato por la SEGUNDA PARTE. La SEGUNDA PARTE entrará en posesión del hotel tan pronto como se terminen las reparaciones más arriba indicadas.

Párrafo. La SEGUNDA PARTE se obliga a suministrar asesoramiento y asistencia técnica en estas obras sin remuneración alguna, a fin de que el hotel ofrezca la estructura funcional adecuada.

SEPTIMO: La SEGUNDA PARTE, queda obligada por el presente contrato a realizar y costear todos los trabajos de decoración, amueblamiento, alfombrado de cuartos y pasillos, acondicionamiento de restaurantes, comedores, etc. y colocación de los respectivos cuerpos de iluminación, reposición de las cortinas de todo el edificio; reposición de vajilla, batería de cocina y enseres de toda especie, reposición de toda ropa blanca del edificio.

OCTAVO: Al vencimiento del presente contrato, la PRIMERA PARTE se convierte en propietaria de todas las mejoras realizadas y los útiles existentes en el hotel sin indemnización alguna a la SEGUNDA PARTE. Durante la duración de este contrato, la SEGUNDA PARTE podrá remover, reemplazar o mejorar los útiles o enseres del hotel sin intervención de la PRIMERA PARTE.

NOVENO: Dentro de los términos del presente contrato, la SEGUNDA PARTE podrá realizar en los terrenos en que se encuentra ubicado el hotel todas las mejoras, cambios y construcciones que creyere necesarios para dar más confort y atracción a los clientes o visitantes, sin que para ello deba requerir la autorización de la PRIMERA PARTE. Estas mejoras, cambios o construcciones al término del presente contrato, quedarán también a beneficio de la PRIMERA PARTE.

R. B. Rodgers
L. J. Louane

- 6 -

Párrafo. Esta autorización incluye la posibilidad para la SEGUNDA PARTE de convertir las edificaciones actuales o erigir nuevas construcciones en hoteles residenciales o de apartamentos o subarrendar o ceder todo o parte de dicho hotel, para facilitar su administración, todo sin modificar la estructura exterior del hotel y sin alterar la construcción básica del edificio.

DECIMO: La SEGUNDA PARTE es responsable, respecto a sus empleados, del cumplimiento de las leyes sobre accidentes de trabajo, seguros sociales, prestaciones laborales y demás obligaciones laborales.

Párrafo. La SEGUNDA PARTE no será responsable de ninguna deuda u obligación legal o contractual contraída por propietarios usufructuarios, arrendatarios o detentadores anteriores.

UNDECIMO: La SEGUNDA PARTE se compromete a cubrir para el hotel un seguro por una suma que represente, de acuerdo con los aseguradores, y según el riesgo de que se trate, el valor de los bienes asegurados, sin que en ningún caso los seguros puedan exceder de un millón de pesos por fuego, y doscientos cincuenta mil pesos para temblor de tierras y ciclones, todo ello en favor de la PRIMERA PARTE durante la vigencia del presente contrato.

DUODECIMO: La PRIMERA PARTE concede a la SEGUNDA PARTE un plazo de treinta (30) días a partir de la firma del presente contrato, para su aceptación definitiva y obtener de las comisiones técnicas de la Holiday Inn. la aprobación de los requisitos básicos que esta exija.

R. B. Rodgers
J. J. Ferrer

DECIMO TECERO: Para todos los objetivos del presente contrato, incluyendo las operaciones del Hotel Jaragua y de todos aquellos hoteles que se construyan u operen por la SEGUNDA PARTE, ésta concede a la SEGUNDA PARTE una exoneración de los impuestos y de los depósitos previstos en la Ley No.448; de los derechos de importación de los equipos, mobiliarios, materiales, de construcción, vehículos de motor relacionados con el buen funcionamiento de los hoteles y del turismo interior, así como de cualquiera otro de los productos y materiales que se utilicen; en la rehabilitación, mantenimiento y operación de los hoteles, así como la exoneración de cualquier otro impuesto que pueda gravar el goce del inmueble, todo con la debida aprobación del Secretario de Estado de Finanzas de que los artículos importados entran dentro del ámbito de este contrato y en el entendido de que las exoneraciones así acordadas no incluyen bebidas o productos alimenticios. LA SEGUNDA PARTE estará exenta también del pago del impuesto sobre la renta durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia del presente contrato y del 50% del pago de dichos impuestos, sobre la renta previstos por la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, durante el resto de la vigencia del mismo, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

DECIMO CUARTO: Queda convenido entre las partes contratantes que el Registro Civil o la transcripción de los originales del presente contrato y sus anexos, así como del registro del mismo en los certificados de títulos del dueño, estarán exonerados del pago de toda clase de impuesto, derechos fiscales y sellos de Rentas Internas.

DECIMO QUINTO: En caso de futuro traspaso, este contrato será de cumplimiento obligatorio para las filiales, subsidiarias, sucesores, cesionarios o adquirientes de la SEGUNDA PARTE por . . .

Richard B. Rodgers

[Signature]

Francisco A. Navarro

todas las obligaciones fijadas en el presente contrato, las cuales son oponibles y rigen frente a los mismos. Igualmente serán beneficiarias de los derechos concedidos a ambas partes en el presente contrato.

DECIMO SEXTO: La SEGUNDA PARTE tendrá derecho a instalar y operar un casino de juego en cada uno de los hoteles o sus anexos aunque se hace mención en el presente contrato, obligándose a pagar un impuesto de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS) mensuales para cada casino, según las leyes vigentes, el cual no podrá ser aumentado mientras existan otros casinos que no paguen impuestos o que los paguen con sumas inferiores, en el entendido de que la instalación de los casinos queda sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual deberá ser consultada en cada caso, en cuanto a la persona o personas que deberá dirigir y administrar el casino, y la cual además controlará el funcionamiento de los mismos mediante la fijación de horas de apertura y cierre, así como mediante la implantación de otras medidas reglamentarias, incluyendo la fianza que deberá depositar en cada caso, por concepto de los casinos que se instalen.

DECIMO SEPTIMO: Queda convenido entre las partes que, en caso de que la PRIMERA PARTE, conceda en lo futuro a una tercera persona física o moral mayores ventajas o mejores condiciones que las establecidas en el presente contrato, se aplicarán automáticamente a la SEGUNDA PARTE, siempre que dichas ventajas y condiciones sean concedidas a un negocio similar.

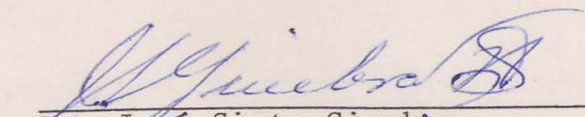
DECIMO OCTAVO: La PRIMERA PARTE y los municipios en los cuales existan Hoteles operados por la SEGUNDA PARTE asumen la obligación de no realizar ningún acto que implique la destrucción o modificación total o parcial de los terrenos y edificios arrendados, absteniéndose en consecuencia de ejecutar cualquier proyecto u obra que implique la destrucción o modificación de los bienes arrendados o que disminuya el uso normal de los mismos por parte de la SEGUNDA PARTE.

DECIMO NOVENO: El presente contrato, en lo que respecta - - -

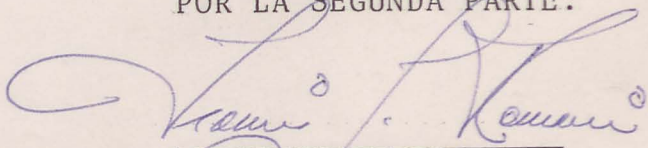
al Hotel Jaragua quedará rescindido de pleno derecho si la SEGUNDA PARTE dejare de pagar seis (6) mensualidades por concepto de alquiler, o si no entrare en posesión del hotel o no realizare las reparaciones y modificaciones necesarias que se estipulan en el presente contrato, en los plazos y condiciones establecidas, para lo cual bastaría que la PRIMERA PARTE así lo notifique a la SEGUNDA PARTE por acto de alguacil, otorgándole un plazo de treinta (30) días para que la parte en retardo cumpla con sus obligaciones contractuales. Igualmente la SEGUNDA PARTE podrá ponerle fin al presente contrato, en la misma forma, si la PRIMERA PARTE no realizara las reparaciones puestas a su cargo en las formas y condiciones previstas en el presente contrato, todo independientemente de los daños y perjuicios que procedieran en favor de la parte perjudicada por la inejecución del contrato salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

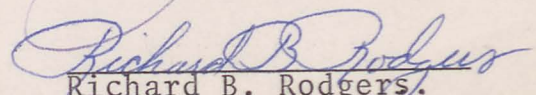
Hecho y firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada parte, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día *veintitres* del mes de *Marzo* del año mil novecientos sesenta y siete.

POR EL ESTADO DOMINICANO:


 Dr. José Sixto Ginebra.

POR LA SEGUNDA PARTE:


 Francis J. Romani


 Richard B. Rodgers.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado Dominicano arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua de esta ciudad;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el señor Doctor José Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, por un término de diez años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) mensuales; que copiado a la letra dice así:

Núm. 00634

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de octubre de 1967.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de resolución aprobatoria del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, por un término de diez (10) años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (10,000.00) mensuales.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

la.

00633

Santo Domingo de Guzmán D.N.
12 de octubre de 1967.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.36547, de fecha 12 de octubre en curso, adjunto al cual remitió al Senado el contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano y los Señores Francis J. Ronani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, por un término de 10 años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) mensuales.

Pláceme participales que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó el proyecto de Resolución aprobatoria del referido contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Lic. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

rh.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado Dominicano arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua de esta ciudad;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el señor Doctor José Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, por un término de diez años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) mensuales; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el Doctor José Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder que le ha sido conferido por el Presidente de la República en fecha de marzo de mil novecientos sesenta y siete, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE, y los Señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, domiciliados y residentes en Portage, Pennsylvania, el primero y en Pittsburg, Pa. Carlton House Suite 411, el segundo, identificados con la tarjeta de turismo número 007457 y 007458, respectivamente, quienes en lo que sigue del presente contrato, se denominarán la SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: La SEGUNDA PARTE ha expresado al Estado Dominicano su disposición a tomar en arrendamiento el Hotel Jaragua de esta ciudad, bajo los términos y condiciones que se establecen en este contrato;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard E. Rodgers, mediante el cual el Estado Dominicano arrienda a los citados señores el Hotel Jaraguá de esta ciudad;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el señor Doctor José Sixto Ginestra, Administrador General de Bienes Nacionales y los señores Francis J. Romani y Richard E. Rodgers, mediante el cual el Estado Dominicano arrienda a los citados señores el Hotel Jaraguá, de esta ciudad, con todas sus terrazas, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, por un término de diez años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (10,000.00) mensuales; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el Doctor José Sixto Ginestra, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder que le ha sido conferido por el Presidente de la República en fecha de marzo de 1967;

y los señores Francis J. Romani y Richard E. Rodgers, de nacionalidad norteamericana, el primero y en adelante sus sucesores, el segundo, identificados con el número 00457 y 00458, quienes se encuentran presentes con sus respectivos representantes legales y el Estado Dominicano, en virtud de poder que le ha sido conferido por el Presidente de la República en fecha de marzo de 1967;



Sanjo Domingo, 13 de octubre de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineales

REGISTRADA AL No. 208 del 1967

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprobatoria mediante el cual ^{PAG. 2}
 El Estado Dominicano arrienda a los señores Francis J.
 Romani y Richard B. Rodgers, el Hotel Jaragua, de esta
 Ciudad.

POR CUANTO: La SEGUNDA PARTE ha solicitado del Estado Dominicano la obtención de facilidades y concesiones especiales para la construcción y operación de varios hoteles en lugares de atracción turística;

POR CUANTO: La PRIMERA PARTE tiene interés en promover el turismo hacia la República Dominicana;

POR TANTO: Y en el entendido de que este preámbulo forma parte del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: La PRIMERA PARTE por el presente contrato dá en arrendamiento a la SEGUNDA PARTE, quien lo acepta, el Hotel Jaragua de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, bajo los términos y condiciones que aquí se establecen.

SEGUNDO: La PRIMERA PARTE, otorgará, de acuerdo con convenios especiales en cada caso, a la SEGUNDA PARTE todas las facilidades, concesiones especiales y exoneraciones previstas en el presente contrato para la construcción y operación de varios hoteles de atracción turística, inicialmente en la playa de Macao, jurisdicción de Higüey; en las playas ubicadas entre Santo Domingo y San Pedro de Macoris y en la playa de Sosúa, provincia de Puerto Plata;

TERCERO: La SEGUNDA PARTE queda obligada a ceder y traspasar todos los derechos y obligaciones derivados del presente contrato a una Corporación que se constituirá según las leyes de la República Dominicana, la cual operará los hoteles preindicados bajo el nombre de HOLIDAY INN. Dicha Corporación tiene también la facultad de ceder o traspasar estos derechos o porciones de los mismos, así adquiridos, a otra u otras corporaciones.

CUARTO: El arrendamiento y los derechos previstos en este contrato tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables, por 10 años, caso en el cual las partes podrán -
 la.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Resolución que autoriza al Poder Judicial para que, en el caso de las causas de nulidad de actos administrativos, se proceda a la nulificación de los mismos, en el caso de que el acto administrativo sea de carácter definitivo y no susceptible de recurso de amparo.

PRIMERA PARTE: Que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, debe velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y en consecuencia, tiene el deber de declarar la nulidad de los actos administrativos que violen el ordenamiento jurídico.

SEGUNDA PARTE: Que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, debe velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y en consecuencia, tiene el deber de declarar la nulidad de los actos administrativos que violen el ordenamiento jurídico.

TERCERA PARTE: Que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, debe velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y en consecuencia, tiene el deber de declarar la nulidad de los actos administrativos que violen el ordenamiento jurídico.

CUARTA PARTE: Que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, debe velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y en consecuencia, tiene el deber de declarar la nulidad de los actos administrativos que violen el ordenamiento jurídico.

QUINTA PARTE: Que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, debe velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y en consecuencia, tiene el deber de declarar la nulidad de los actos administrativos que violen el ordenamiento jurídico.



Sancho Domingo
Jefe de las Oficinas del Senado
Por LEGISLATURA 208 de 1967
REGISTRADA AL No. 208
en el folio..... del libro letra A.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
M consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprobatoria mediante el cual PAG. 3
El Estado Dominicano arrienda a los señores Francis J.
Romani y Richard B. Rodgers, el Hotel Jaragua, de esta
ciudad.

modificar el precio del arrendamiento del contrato, sujeta dicha prorroga a que LA SEGUNDA PARTE pague a la PRIMERA - PARTE un precio de arrendamiento que esté de acuerdo con los precios que rijan en el momento en que deberá iniciarse la prorroga para hoteles de igual naturaleza y sin que en tal caso el aumento del alquiler pueda exceder de hasta un 25% del valor del alquiler previsto en el contrato, sujeto esto último a que se pruebe que las habitaciones del hotel han sido ocupadas durante la vigencia del contrato - en un promedio de un 80% de la capacidad habitacional del mismo.

QUINTO- El precio del arrendamiento del Hotel Jaragua queda fijado como se indica a continuación:

DIEZ MIL PESOS ORO (₡10,000.00) mensuales, sujeto a las siguientes limitaciones y especificaciones:

a)- El mes que se cubra desde el 85% en adelante de la capacidad habitacional del hotel, se pagará la suma de DIEZ MIL PESOS ORO (₡10,000.00) mensuales;

b)- El mes que se cubra entre el 60% y el 84% de dicha capacidad se pagará la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (₡6,500.00) mensuales;

c)- Los meses que el hotel sea ocupado en un 59% o menos de su capacidad, se pagará la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO (₡4,500.00) mensuales;

d)- Sin embargo, una vez que durante seis (6) meses continuos el hotel sea ocupado con un 75% de su capacidad se considerarán resueltas las dificultades turísticas definitivamente y durante todo el tiempo que resta del contrato se pagará un alquiler de DIEZ MIL PESOS ORO (₡10,000.00) mensuales, salvo que se produzca una conflagración mundial que envuelva a los Estados Unidos o a una guerra civil en el país, en cuyo caso se pondría automáticamente en vigor las provisiones establecidas en las letras a), b) y c).

e) La SEGUNDA PARTE comenzará a pagar a la PRIMERA PAR

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Res. Agrarias...
El Estado Dominicano garantiza a los señores Francisco J. ...
Hernández y Ricardo B. Rodríguez, el Hotel Jaragua, de esta ...

modificar el precio del arrendamiento del contrato, sujeto a las condiciones que se establecieron en la PRIMERA PARTE un precio de arrendamiento que está de acuerdo con los precios que rijan en el momento en que deberá instalarse la protoga para hoteles de igual naturaleza y sin que en tal caso el aumento del alquiler pueda exceder de hasta un 50% del valor del alquiler previsto en el contrato. En caso de que se pruebe que las habitaciones del hotel han sido ocupadas durante la vigencia del contrato en un promedio de un 50% de la capacidad hotelaria del mismo.

QUINTO.- El precio del arrendamiento del Hotel Jaragua queda fijado como se indica a continuación:
DIEZ MIL PESOS ORO (10,000.00) mensuales, sujeto a las siguientes condiciones y especificaciones:
a) - El mes que se cursa desde el 50% en adelante de la capacidad hotelaria del hotel, se pagará la suma de DIEZ MIL PESOS ORO (10,000.00) mensuales;

b) - El mes que se cursa entre el 50% y el 55% de dicha capacidad se pagará la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (6,500.00) mensuales;

c) - Los meses que el hotel sea ocupado en un 55% o más de su capacidad se pagará la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ORO (4,150.00) mensuales; una vez que durante cada (6) meses - cuando el hotel sea ocupado con un 75% de su capacidad - las habitaciones turísticas del hotel que están en uso durante el tiempo que resta del contrato se pagará la suma de CINCO MIL PESOS ORO (5,000.00) mensuales.



En LEGISLATURA de 1967
REGISTRADA AL No. 208 R
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales.
Senador Domingo... de... 1967
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprobatoria mediante el cual el Estado Dominicano arrienda a los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, el Hotel Jaragua, de esta ciudad.

TE el arrendamiento previsto en el artículo quinto de acuerdo a las estipulaciones establecidas en las letras a), b), c), y d), ciento veinte (120) días después de haber entrado en posesión del mismo, siempre y cuando no se haga la inauguración formal de dicho hotel antes de los ciento veinte (120) días más arriba indicados, en el entendido de que el Hotel deberá ser inaugurado como un hotel de lujo y de primera categoría sesenta (60) días después de vencido el plazo de ciento veinte (120) días previsto en el presente párrafo.

f) La PRIMERA PARTE podrá designar los funcionarios que juzgue necesarios para fiscalizar y comprobar el movimiento habitacional del hotel, a fin de hacer una justa aplicación de las cláusulas a), b), c), y d), del presente artículo.

SEXTO: Dentro de los trabajos que se están realizando para acondicionar y reparar el Hotel Jaragua, la PRIMERA PARTE, queda obligada a:

Arreglar los edificios y pintarlos, reparar o reponer las puertas y ventanas con sus respectivos cerrojos; y reponer todas las instalaciones eléctricas con excepción de los cuerpos de iluminación decorativos; reparar las instalaciones telefónicas y de acondicionamiento de aire; realizar los trabajos de plomería y acondicionamiento de cocina para un cabal funcionamiento; y acondicionar los jardines adyacentes, esto es, realizar toda obra necesaria para el normal desenvolvimiento, contando para ello con un plazo de sesenta (60) días a partir de la aceptación del presente contrato por la SEGUNDA PARTE. La SEGUNDA PARTE entrará en posesión del hotel tan pronto como se terminen las reparaciones más arriba indicadas.

Párrafo: La SEGUNDA PARTE se obliga a suministrar asesoramiento y asistencia técnica en estas obras sin remuneración alguna, a fin de que el hotel ofrezca la estructura

CONGRESO NACIONAL

ACUNTO: Ley de las Oficinas del Senado... el estado de las oficinas...

El presente proyecto de ley tiene por objeto... el estado de las oficinas...

LA PRIMERA PARTE podrá designar los funcionarios... que juzgue necesario para fiscalizar y comprobar el nivel...

ARTICULO: Dentro de los trabajos que se están realizando... para acondicionar y reparar el Hotel Jaragua, la PRIMERA...

Reparar los edificios y pintarlos, reparar o reponer... las partes y ventanas con sus respectivos herrajes; y re-



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 12 de Oct. de 1967

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de ... *Mueve* ...
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
nacios interlineales.

[Signature]
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRADA AL No. 208
en el folio ... del libro letra ...
12 de Octubre de 1967

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria mediante el cual el Estado Dominicano arrienda a los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, el Hotel Jaragua, de esta ciudad.

funcional adecuada.

SEPTIMO: La SEGUNDA PARTE, queda obligada por el presente contrato a realizar y costear todos los trabajos de decoración, amueblamiento, alfombrado de cuartos y pasillos, acondicionamiento de restaurantes, comedores, etc. y colocación de los respectivos cuerpos de iluminación, reposición de las cortinas de todo el edificio; reposición de vajilla, batería de cocina y enseres de toda especie, reposición de toda ropa blanca del edificio.

OCTAVO: Al vencimiento del presente contrato, la PRIMERA PARTE se convierte en propietaria de todas las mejoras realizadas y los útiles existentes en el hotel sin indemnización alguna a la SEGUNDA PARTE. Durante la duración de este contrato, la SEGUNDA PARTE podrá remover, reemplazar o mejorar los útiles o enseres del hotel sin intervención de la PRIMERA PARTE.

NOVENO; Dentro de los términos del presente contrato, la SEGUNDA PARTE podrá realizar en los terrenos en que se encuentra ubicado el hotel todas las mejoras, cambios y construcciones que creyere necesarios para dar más confort y atracción a los clientes o visitantes, sin que para ello deba requerir la autorización de la PRIMERA PARTE. Estas mejoras, cambios o construcciones al término del presente contrato, quedarán también a beneficio de la PRIMERA PARTE.

Párrafo: Esta autorización incluye la posibilidad para la SEGUNDA PARTE de convertir las edificaciones actuales o erigir nuevas construcciones en hoteles residenciales o de apartamentos o subarrendar o ceder todo o parte de dicho hotel, para facilitar su administración, todo sin modificar la estructura exterior del hotel y sin alterar la construcción básica del edificio.

DECIMO: La SEGUNDA PARTE es responsable, respecto a sus empleados, del cumplimiento de las leyes sobre acciden-

la.

CONGRESO NACIONAL

ACUNTO: ... de los señores ... de este ...

... de los señores ... de este ...

... de los señores ... de este ...

... de los señores ... de este ...

SEN LEGISLATURA Ord de 1967

REGISTRADA AL No. 208

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales.

Santo Domingo, 12 de Oct. de 1967

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria mediante el cual el ^{PAE} 6 El Estado Dominicano arrienda a los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, el Hotel Jaragua de esta Ciudad.

tes de trabajo, seguros sociales, prestaciones laborales y además obligaciones laborales.

Párrafo: La SEGUNDA PARTE no será responsable de ninguna deuda u obligación legal o contractual contraída por propietarios usufructuarios, arrendatarios o detentadores anteriores.

UNDECIMO: La SEGUNDA PARTE se compromete a cubrir para el hotel un seguro por una suma que represente, de acuerdo con los aseguradores, y según el riesgo de que se trate, el valor de los bienes asegurados, sin que en ningún caso los seguros puedan exceder de un millón de pesos por fuego, y doscientos cincuenta mil pesos para temblor de tierras y ciclones, todo ello en favor de la PRIMERA PARTE durante la vigencia del presente contrato.

DUODECIMO: La PRIMERA PARTE concede a la SEGUNDA PARTE un plazo de treinta (30) días a partir de la firma del presente contrato, para su aceptación definitiva y obtener de las comisiones técnicas de la Holiday Inn. la aprobación de los requisitos básicos que esta exija.

DECIMO TERCERO: Para todos los objetivos del presente contrato, incluyendo las operaciones del Hotel Jaragua y de todos aquellos hoteles que se construyan u operen por la SEGUNDA PARTE, ésta concede a la SEGUNDA PARTE una exoneración de los impuestos y de los depósitos previstos en la Ley No. 448; de los derechos de importación de los equipos, mobiliarios, materiales de construcción, vehículos de motor relacionados con el buen funcionamiento de los hoteles y del turismo interior, así como de cualquiera otro de los productos y materiales que se utilicen; en la rehabilitación, mantenimiento y operación de los hoteles, así como la exoneración de cualquier otro impuesto que pueda gravar el goce del inmueble, todo con la debida aprobación del Secretario de Estado de Finanzas de que los artículos importados entran

la.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el contrato de arrendamiento de locales comerciales en las ciudades de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, y Hotel de Turismo de esta última.

... de trabajo, seguros sociales, prestaciones laborales y
... obligatorias laborales.
... LA SEGUNDA PARTE no será responsable de nin-
... obligación legal o contractual contraída por
... propietarios, arrendatarios o demandados
... anteriores.
... LA SEGUNDA PARTE se compromete a cubrir pa-
... el hotel un seguro por una suma que represente, de acuer-
... con los aseguradores, y según el riesgo de que se trate,
... el valor de los bienes asegurados, sin que en ningún caso
... los seguros puedan exceder de un millón de pesos por luego
... y descuentos cincuenta mil pesos para facilitar de éstas y
... olores, todo ello en favor de LA PRIMERA PARTE durante
... la vigencia del presente contrato.
... LA PRIMERA PARTE concede a LA SEGUNDA PARTE
... un plazo de treinta (30) días a partir de la firma del pre-
... sente contrato, para su aceptación definitiva y obtener de
... las Comisiones Técnicas de la Holiday Inn, la aprobación de
... los requisitos técnicos que esta exige.

San LEGISLATURA *del* de 1967
REGISTRADA AL No. 208
en el folio del libro letra R.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.
Sanp Domingo, 12 de oct. de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprobatoria mediante el cual ^{PAG. 7}
El Estado Dominicano arrienda a los señores Francis J.
Romani y Richard B. Rogers, el Hotel Jaragua de esta
Ciudad.

dentro del ámbito de este contrato y en el entendido de que las exoneraciones así acordadas no incluyen bebidas o productos alimenticios. LA SEGUNDA PARTE estará exenta también del pago del impuesto sobre la renta durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia del presente contrato y del 50% del pago de dicho impuesto, sobre la renta previstos por la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, durante el resto de la vigencia del mismo, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

DECIMO CUARTO: Queda convenido entre las partes contratantes que el Registro Civil o la transcripción de los originales del presente contrato y sus anexos, así como del registro del mismo en los certificados de títulos del dueño, estarán exonerados del pago de toda clase de impuesto, derechos fiscales y sellos de Rentas Internas.

DECIMO QUINTO: En caso de futuro traspaso, este contrato será de cumplimiento obligatorio para las filiales, subsidiarias, sucesores, cesionarios o adquirientes de la SEGUNDA PARTE por todas las obligaciones fijadas en el presente contrato, las cuales son oponibles y rigen frente a los mismos. Igualmente serán beneficiarias de los derechos concedidos a ambas partes en el presente contrato.

DECIMO SEXTO: La SEGUNDA PARTE tendrá derecho a instalar y operar un casino de juego en cada uno de los hoteles o sus anexos a que se hace mención en el presente contrato, obligándose a pagar un impuesto de ₡2,000.00 (DOS MIL PESOS) mensuales para cada casino, según las leyes vigentes, el cual no podrá ser aumentado mientras existan otros casinos que no paguen impuestos o que los paguen con sumas inferiores, en el entendido de que la instalación de los casinos queda sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual deberá ser consultada en cada caso, en cuanto a la persona o personas que deberá dirigir

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley No. 100, del 22 de mayo de 1962, sobre el pago del impuesto sobre la renta durante los años siguientes a la vigencia del presente contrato y del 50% del pago de dicho impuesto, sobre la renta prevaleciente por la Ley No. 2011, del 22 de mayo de 1962, durante el tiempo de la vigencia del mismo, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

PRIMERA PARTE: Queda convenido entre las partes contratantes que el Registro Civil o la Transcripción de los Orígenes del presente contrato y sus anexos, así como del Registro del mismo en los certificados de títulos del dueño, estarán exonerados del pago de toda clase de impuesto, de derechos fiscales y acciones de rentas laterales.

SEGUNDA PARTE: En caso de futuro traspaso, este contrato se será de cumplimiento obligatorio para las filiales, subsidiarias, sucesoras, cesionarias o adquirentes de la SE - GUATAPEY por todas las obligaciones fijadas en el presente contrato, las cuales son oponibles y tienen frente a los terceros, igualmente serán beneficiarias de los derechos correspondientes a cada una de las partes contratantes.

TERCERA PARTE: El presente contrato se celebró en el presente contrato, las cuales son oponibles y tienen frente a los terceros, igualmente serán beneficiarias de los derechos correspondientes a cada una de las partes contratantes.

CUARTA PARTE: El presente contrato se celebró en el presente contrato, las cuales son oponibles y tienen frente a los terceros, igualmente serán beneficiarias de los derechos correspondientes a cada una de las partes contratantes.



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D. R. de... 1967

3ra LEGISLATURA 2da de 1967
REGISTRADA AL No. 708
en el folio... del libro letra R...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprobatoria mediante el cual PAG. 8
 El Estado Dominicano arrienda a los señores Francis J.
 Romani y Richard B. Rodgers, del Hotel Jaragua de esta
 ciudad.

y administrador del casino, y la cual además controlará el -
 funcionamiento de los mismos mediante la fijación de horas
 de apertura y cierre, así como mediante la implantación -
 de otras medidas reglamentarias, incluyendo la fianza que
 deberá depositar en cada caso, por concepto de los casinos
 que se instalen.

DECIMO SEPTIMO: Queda convenido entre las partes que,
 en caso de que la PRIMERA PARTE, conceda en lo futuro a -
 una tercera persona física o moral mayores ventajas o me -
 jores condiciones que las establecidas en el presente con -
 trato, se aplicarán automáticamente a la SEGUNDA PARTE, -
 siempre que dichas ventajas y condiciones sean concedidas -
 a un negocio similar.

DECIMO OCTAVO: La PRIMERA PARTE y los municipios en -
 los cuales existan Hoteles operados por la SEGUNDA PARTE -
 asumen la obligación de no realizar ningún acto que impli -
 que la destrucción o modificación total o parcial de los -
 terrenos y edificios arrendados absteniéndose en consecuen -
 cia de ejecutar cualquier proyecto u obra que implique la
 destrucción o modificación de los bienes arrendados o que
 disminuya el uso normal de los mismos por parte de la SE -
 GUNDA PARTE.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, Aprobatoria mediante el cual se
El Senado Dominicano otorga a los señores Francis J.
Hornal y Richard B. Rodgers, del Hotel Jaiques de esta
ciudad.

y administrador casino, y la cual además controlará el
funcionamiento de los mismos mediante la fijación de horas
de apertura y cierre, así como mediante la implantación
de otras medidas reglamentarias, incluyendo la fianza que
deberá depositar en cada caso, por concepto de los casinos
que se instalen.

SEGUNDA PARTE: Queda convenido entre las partes que
en caso de que la PRIMERA PARTE, conceda en lo futuro a
una tercera persona física o moral mayores ventajas o me-
jores condiciones que las establecidas en el presente con-
trato, se aplicará automáticamente a la SEGUNDA PARTE
el tipo que dichas ventajas y condiciones sean concedidas
a un negocio similar.

TERCERA PARTE: La PRIMERA PARTE y los municipios es-
tañados por la SEGUNDA PARTE
de no realizar ningún acto que impli-
ca la explotación total o parcial de los
establecimientos en consecuencia
de que indique la
los planes establecidos o que
de la SE-



[Signature]
Jefe de los Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., oct. 19, 1967

LEGISLATURA del de 1967
REGISTRADA AL No. 208 R
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprobatoria mediante el cual ^{PAG. 9}
 El Estado Dominicano arrienda a los señores Francis J.
 Romani y Richard B. Rodgers, el Hotel Jaragua de esta
 ciudad.

DECIMO NOVENO: El presente contrato, en lo que respec-
 ta al Hotel Jaragua quedará rescindido de pleno derecho si
 la SEGUNDA PARTE dejare de pagar seis (6) mensualidades -
 por concepto de alquiler, o si no entrare en posesión del
 hotel o no realizare las reparaciones y modificaciones ne-
 cesarias que se estipulan en el presente contrato, en los -
 plazos y condiciones establecidas, para lo cual bastaría -
 que la PRIMERA PARTE así lo notifique a la SEGUNDA PARTE -
 por acto de alguacil, otorgándole un plazo de treinta (30)-
 días para que la parte en retardo cumpla con sus obligacio-
 nes contractuales. Igualmente la SEGUNDA PARTE podrá poner-
 le fin al presente contrato, en la misma forma, si la PRI -
 MERA PARTE no realizara las reparaciones puestas a su car -
 go en las formas y condiciones previstas en el presente -
 contrato, todo independientemente de los daños y perjuicios-
 que procedieran en favor de la parte perjudicada por la ine-
 jecución del contrato salvo caso fortuito o de fuerza mayor
 debidamente comprobado.

Hecho y firmado en dos originales de un mismo tener, -
 uno para cada parte, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito -
 Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinti
titres del mes marzo del año mil -
 novecientos sesenta y siete.

POR EL ESTADO DOMINICANO: Dr. José Sixto Ginebra.

CONGRESO NACIONAL

ACUNTO: ... el cual ...

SEGUNDA PARTE: El presente contrato, en lo que respecta al Hotel Jaraguá quedará resuelto de pleno derecho en la SEGUNDA PARTE del contrato de arrendamiento, o si no entrare en posesión del hotel o no realizare las reparaciones y modificaciones necesarias que se estipulan en el presente contrato, en los plazos y condiciones establecidas, para lo cual bastara que la PRIMERA PARTE así lo notifique a la SEGUNDA PARTE por auto de oficio, otorgándole un plazo de treinta (30) días para que la parte en retardo cumpla con sus obligaciones contractuales. Igualmente la SEGUNDA PARTE podrá poner fin al presente contrato, en la misma forma, si la PRIMERA PARTE no realizare las reparaciones puestas a su cargo en las formas y condiciones previstas en el presente contrato, todo independientemente de los daños y perjuicios que procedieren en favor de la parte perjudicada por la falta de cumplimiento de las obligaciones de la parte mayor.

Por LEGISLATURA del 12 de 1967
REGISTRADA AL No. 208 R
en el folio del libro letra
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos estadios interlineales.
Santo Domingo, 12 de set. 1967
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

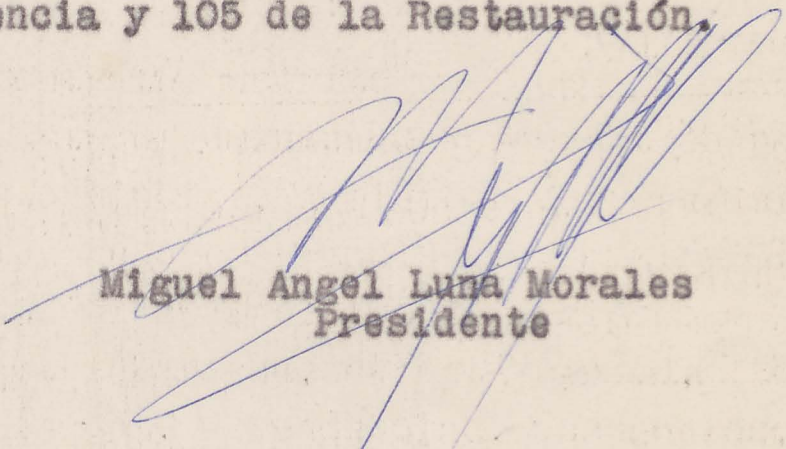
ASUNTO: Proy. de Res. Aprobatoria mediante el cual ^{PAG. 10}
 El Estado Dominicano arrienda a los señores Francis J.
 Romani y Richard Rodgers, el Hotel Jaragua de esta ciudad.

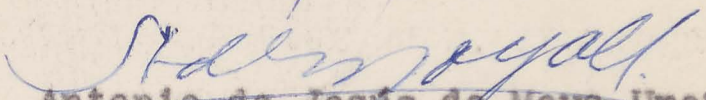
POR LA SEGUNDA PARTE:

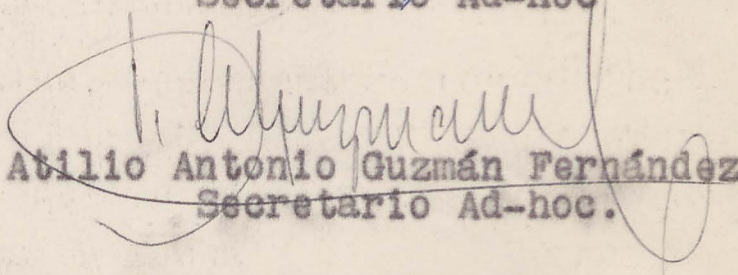
Francis J. Romani

Richard B. Rodgers.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del -
 Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-
 cional, Capital de la República Dominicana, a los doce días
 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete+
 Años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.


 Miguel Angel Luna Morales
 Presidente


 Antonio de Jesús de Moya Ureña
 Secretario Ad-hoc


 Atilio Antonio Guzmán Fernández
 Secretario Ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Prop. de Res. Autoritaria mediante el cual se
el Senado Dominicano atiende a los señores Francisco J.
Rozari y Richard Rodgers, el Hotel Armas de esta ciudad.

FOR LA SEGUNDA PARTI:

Francisco J. Rozari

Richard V. Rodgers

SEDA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Na-
cional, Capital de la Republica Dominicana, a los doce dias
del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete:
Acos 126 de la Independencia y 108 de la Restauracion.

Miguel Angel Luna Torres
Presidente

Alfonso de Jesus
Secretario Ad-hoc

Alfonso de Jesus
Secretario Ad-hoc



Jefe de las Oficinas del Senado.

Pablo Domingo, 12 de octubre de 1967

hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales
y consta de... *once* ...
y Decretos votados por el Senado
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
en el folio..... del libro letra...
REGISTRADA AL No. 208.....
En LEGISLATURA del de 1967



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00495

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de octubre de 1967

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00634 de fecha 12 de octubre en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, por un término de diez (10) años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (10,000.00) mensuales.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de octubre de 1967

00495

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00634 de fecha 12 de octubre en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios muebles y equipos, por un término de diez (10) años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (10,000.00) mensuales.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm..